



**Resolución No. CSJBOR23-1320**  
**Cartagena de Indias D.T. y C., 20 de octubre de 2023**

*“Por la cual se resuelve una solicitud de vigilancia judicial administrativa”*

**Vigilancia judicial administrativa No.:** 13001-11-01-001-2023-00794-00

**Solicitante:** Hannia Corena Navas

**Despacho:** Tribunal Administrativo de Bolívar

**Funcionario judicial:** Luis Miguel Villalobos Álvarez

**Clase de proceso:** Acción popular

**Número de radicación del proceso:** 2021-00173-01

**Magistrada ponente:** Patricia Rocío Ceballos Rodríguez

**Fecha de sesión:** 19 de octubre de 2023

## I. ANTECEDENTES

### 1. Solicitud de vigilancia judicial administrativa

El 6 de octubre del 2023, la señora Hannia Corena Navas, en calidad de demandante, dentro de la acción popular, identificada con radicado No. 2021-00173-01, que cursa en el despacho 002 del Tribunal Administrativo de Bolívar, debido a que según afirma, pese a los múltiples impulsos procesales, el despacho se encuentra en mora de resolver la segunda instancia de la acción de la referencia.

### 2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por considerar que la solicitud de vigilancia judicial cumplía con los requisitos previstos en el artículo 3° del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, mediante Auto CSJBOAVJ23-1022 del 12 de octubre del 2023, se dispuso requerir al doctor Luis Miguel Villalobos Álvarez, magistrado del despacho 002 del Tribunal Administrativo de Bolívar, y a la secretaria de esa agencia judicial, para que suministraran información detallada del proceso de marras, el cual fue notificado mediante mensaje de datos el 13 de octubre del año en curso.

### 3. Informe de verificación de los servidores judiciales requeridos

Dentro de la oportunidad para ello, el doctor Luis Miguel Villalobos Álvarez, magistrado del despacho 002 del Tribunal Administrativo de Bolívar, rindió el informe solicitado y afirmó bajo la gravedad de juramento (artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011), que: i) en el corrido del año 2023, el despacho ha proferido 172 sentencia y 167 autos interlocutorios, ha convocado a 18 audiencias y asistido a 243 salas de decisión; ii) que si bien en algunas actuaciones procesales, no se cumplieron los términos legales, estas se realizaron dentro de unos plazos que resultan razonables teniendo en cuenta la carga laboral soportada; iii) que repartido el recurso de apelación el 29 de junio de 2023, el despacho el 17 de julio siguiente admitió el recurso en mención; iv) que ingresado nuevamente el expediente al despacho para emitir sentencia, se elaboró proyecto de decisión que fue rotado en la sala del 31 de agosto de 2023; v) que el proyecto fue aprobado por uno de los magistrados el 8 de septiembre de 2023, y el 10 de octubre siguiente, se presentaron observaciones al proyecto por parte del otro magistrado integrante de la sala, por lo que el 11 de octubre del año en curso rotó nuevamente, y dado que en el mismo solo se acogieron algunas de las observaciones, se presentó aclaración del voto el 13 de octubre de 2023; vi) que el trámite del presente proceso se dio dentro de tiempos razonables, muy a pesar de la carga de procesos activos, del incremento en el reparto de habeas corpus, tutelas, impugnaciones de tutela, acciones de cumplimiento, populares, de grupo, respecto de las cuales aduce un nivel de complejidad que requiere de un estudio más exhaustivo tanto en su proyección como en el estudio de la sala de decisión.



SC5780-4-4

Así mismo, la doctora Sendhi Vanegas Cardoso, escribiente del despacho 002 del Tribunal Administrativo de Bolívar, rindió el informe solicitado y afirmó bajo la gravedad de juramento que: i) la acción de la referencia fue repartida al despacho el 29 de junio de 2023, fecha en la cual la secretaría realizó el pase del expediente al despacho; ii) que por auto del 17 de julio de 2023, se admitió el recurso de apelación, actuación notificada en estados el 18 de julio siguiente; iii) que el 8 de agosto de 2023 se ingresó nuevamente el expediente al despacho para emitir sentencia de segunda instancia; iv) que la parte demandante el 8 de agosto de 2023, pidió acceso al expediente digital, el cual le fue compartido el 9 de agosto siguiente; v) que el 18, 22, 24 y 30 de agosto de 2023, y 5 y 6 de septiembre del año en curso, el actor popular solicitó impulso al proceso de marras, actuaciones ingresadas oportunamente al despacho; vi) que el 6 de septiembre de 2023, el despacho informa a la parte actora que ya existía proyecto de fallo que rotaba entre los magistrados, y en esa misma fecha la solicitante consultó sobre la fecha de notificación del fallo, respecto de lo cual el despacho el 8 de septiembre siguiente, informó que al estar rotando el proyecto no era posible suministrarle la fecha en que sería notificada la sentencia; v) que el 26 y 27 de septiembre, y 2, 9 y 10 de octubre se presentan nuevos impulsos procesales; vi) que el 12 de octubre de 2023, el proceso fue enviado a secretaría para notificar la sentencia de segunda instancia, lo cual se realizó en esa misma fecha; y vii) que el despacho 005 de esa corporación salvó el voto el 13 de octubre de 2023, actuación notificada a las partes el 17 de octubre siguiente.

## II. CONSIDERACIONES

### 1. Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por la señora Hannia Corena Navas, conforme a lo previsto en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

### 2. Planteamiento del problema a resolver

Conforme a la solicitud de vigilancia judicial, corresponde a esta Corporación determinar si han existido actuaciones y omisiones en el decurso de la actuación dentro del proceso de la referencia, en específico sobre la mora alegada, que involucren un actuar u omisión contraria a la oportuna y eficaz administración de justicia. Lo anterior, en consonancia con lo dispuesto en el Plan Sectorial de Desarrollo de la Rama Judicial para la vigencia 2023 – 2026<sup>1</sup>, el cual en su objetivo estratégico No. 1, prevé como pilar esencial optimizar los tiempos de respuesta dentro de los procesos judiciales, con el fin de garantizar un mayor acceso a los usuarios del servicio de administración de justicia.

Así las cosas, atendiendo a que el solicitante enuncia circunstancias de mora judicial, se determinará la procedencia de la imposición de correctivos administrativos o compulsas de copias a la jurisdicción disciplinaria contra el servidor judicial determinado.

### 3. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe *“para que la justicia se administre oportuna y eficazmente”* y que *“es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”*, lo que conduce a

1

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/1513685/5113559/Plan+Sectorial+de+Desarrollo+Rama+Judicial+2023-2026.pdf/4f58367d-864c-490e-b4b2-69542ff0295e>

inferir que el estudio se ciñe a determinar: i) cuestiones de incumplimiento de términos actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; ii) si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y iii) si existe una actuación en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comentario prescribe: *“Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”*. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina.

#### 4. Caso en concreto

La señora Hannia Corena Navas, en calidad de demandante, dentro de la acción popular de la referencia, que se adelanta en el despacho 002 del Tribunal Administrativo de Bolívar, dado que según afirma, pese a los múltiples impulsos procesales, el despacho se encuentra en mora de resolver la segunda instancia de la acción de la referencia.

Frente a las alegaciones de la quejosa, el doctor Luis Miguel Villalobos Álvarez, magistrado del despacho 002 del Tribunal Administrativo de Bolívar, rindió el informe solicitado y afirmó bajo la gravedad de juramento que repartido el recurso de apelación el 29 de junio de 2023, el despacho mediante auto del 17 de julio siguiente, lo admitió y luego se elaboró proyecto que fue puesto en conocimiento de la sala de decisión del 31 de agosto de 2023. Aseguró que el proyecto fue aprobado por uno de los magistrados de la sala el 8 de septiembre de 2023, sin embargo, si se presentaron observaciones por parte del otro magistrado el 10 de octubre del año en curso, por lo que fue necesario rotar nuevamente el proyecto el 11 de octubre de 2023, el cual se envió a notificar el 12 de octubre siguiente.

La doctora Sendhi Vanegas Cardoso, escribiente del despacho judicial encartado, ratificó lo afirmado por el titular del despacho, y afirmó que todos los memoriales presentados por las partes fueron ingresados oportunamente al despacho.

A partir de la solicitud de vigilancia judicial, el informe rendido por los servidores judiciales requeridos bajo la gravedad de juramento y los anexos allegados, esta Corporación tiene probadas las siguientes actuaciones dentro del proceso de marras:

No.	Actuación	Fecha
1	Reparto del recurso de apelación	29/06/2023
2	Pase del expediente al despacho	29/06/2023
3	Auto que admite el recurso de apelación	17/07/2023
4	Notificación en estados del auto del 17/07/2023	18/07/2023
5	Parte actora solicita acceso al expediente digital	18/07/2023
6	Se comparte link de acceso al expediente	19/07/2023
7	Pase del expediente al despacho para emitir sentencia	08/08/2023
8	Parte actora solicita acceso al expediente digital	08/08/2023

9	Se comparte link de acceso al expediente	09/08/2023
10	Impulso procesal	18/08/2023
11	Pase del expediente al despacho	18/08/2023
12	Impulso procesal	22/08/2023
13	Pase del expediente al despacho	23/08/2023
14	Impulso procesal	24/08/2023
15	Parte actora solicita acceso al expediente digital	30/08/2023
16	Se comparte link de acceso al expediente	30/08/2023
17	Impulso procesal	05/09/2023
18	Se comparte link de acceso al expediente	05/09/2023
19	Despacho le informa al solicitante el estado del proceso	06/09/2023
20	Se solicita fecha de notificación del fallo	06/09/2023
21	Despacho le informa al solicitante el estado del proceso	08/09/2023
22	Impulso procesal	26/09/2023
23	Pase del expediente al despacho	27/09/2023
24	Impulso procesal	02/10/2023
25	Impulso procesal	09/10/2023
26	Pase del expediente al despacho	11/10/2023
27	Secretaría recibe sentencia	12/10/2023
28	Notificación a las partes de la sentencia	12/10/2023
29	Secretaría recibe aclaración de voto	13/10/2023
30	Comunicación del requerimiento dentro del presente trámite administrativo	13/10/2023
31	Notificación a las partes de la aclaración de voto	17/10/2023

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que el objeto de la solicitud de vigilancia judicial administrativa se ciñe a la presunta mora en la que se encuentra incurso el despacho 002 del Tribunal Administrativo de Bolívar, en resolver la segunda instancia de la acción de la referencia.

Así las cosas, a partir del informe rendido bajo la gravedad de juramento, se advierte que, mediante providencia del 31 de agosto de 2023, el despacho desató la segunda instancia de la acción de la referencia, actuación que fue notificada en estados el 12 de octubre del año en curso, esto, con anterioridad a la comunicación del requerimiento realizado por esta Seccional el 13 de octubre de 2023.

Amén de lo anterior, en el presente caso no es posible alegar la existencia de mora judicial presente, como quiera que para el momento en que se comunicó el requerimiento de rendir informe dentro del trámite de vigilancia judicial administrativa, se había efectuado con anterioridad el trámite alegado. Esto impide seguir adelante con este trámite, pues de los artículos 1° y 6° del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, “por el cual se reglamenta el ejercicio de la Vigilancia Judicial Administrativa consagrada en el artículo 101, numeral 6°, de la Ley 270 de 1996”, se infiere razonablemente que la finalidad de esta actuación es procurar por la eficiente prestación del servicio de administración de justicia en caso de sucesos de mora presentes, no en los pasados.

En relación con el doctor Luis Miguel Villalobos Álvarez, magistrado del despacho 002 del Tribunal Administrativo de Bolívar, se advierte que ingresado el expediente al despacho el 8 de agosto de 2023, 16 días hábiles, término que resulta congruente con el establecido en el artículo 34 de la Ley 472 de 1998.

*ARTÍCULO 34. SENTENCIA. Vencido el término para alegar, el juez dispondrá de veinte (20) días para proferir sentencia. (...).*

Ahora, se advierte que, emitida la providencia del 31 de agosto de 2023, esta fue enviada a la secretaría del Tribunal Administrativo para efectos de notificación el 12 de octubre del año

en curso, esto es, transcurridos 30 días hábiles, término que supera el previsto en el artículo 203 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

*ARTÍCULO 203. NOTIFICACIÓN DE LAS SENTENCIAS. Las sentencias se notificarán, dentro de los tres (3) días siguientes a su fecha, mediante envío de su texto a través de mensaje al buzón electrónico para notificaciones judiciales. En este caso, al expediente se anexará la constancia de recibo generada por el sistema de información, y se entenderá surtida la notificación en tal fecha.*

Frente a la tardanza advertida, el funcionario judicial alegó que se derivó de la carga laboral soportada y la complejidad del asunto, el cual a su juicio requería de un estudio exhaustivo tanto en su proyección como en su aprobación. Ante dichos argumentos, esta Seccional procedió a verificar los reportes estadísticos del despacho en la plataforma SIERJU, de lo que se advirtió que el juzgado laboró durante el primer semestre de 2023 con un promedio de 642 procesos, lo que permite inferir que, si bien no se cumplió en estricto con el término previsto en la norma en cita, se entiende que la actuación se adelantó dentro de un término que para esta Corporación, resulta razonable.

Así mismo, cuanto al argumento expuesto en relación con la complejidad del estudio del expediente debe esta Corporación traer a colación el pronunciamiento de la Corte Constitucional en la sentencia SU-179 del 9 de junio del 2021, en el que precisó los criterios en los cuales la mora puede considerarse justificada, al respecto manifestó que:

*“En esa medida, la Corte ha entendido que, aun cuando se superen los términos procesales para que el juez adopte una determinación, no hay violación de los derechos al debido proceso y acceso a la administración de justicia y, por consiguiente, no se desconoce la garantía a obtener una decisión de fondo sin dilaciones injustificadas y dentro del plazo razonable, cuando se constata que existe un motivo válido que justifica la mora judicial, es decir, cuando se trata de una mora judicial justificada. Ello, exige analizar si el incumplimiento del término procesal (i) **es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial**, (ii) se constata que efectivamente existen problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial, o (iii) se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución de la controversia en el plazo previsto en la ley”* (Negrilla y subrayado fuera del texto original).

Amén de lo anterior, y como quiera que en el presente caso el funcionario judicial alegó como justificantes de la tardanza advertida la carga laboral soportada y la complejidad del asunto, esta Corporación considera que dichos argumentos son suficientes para tener por justificada mora advertida, y en tal sentido, no habría lugar a aplicar los correctivos previstos en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 respecto del doctor Luis Miguel Villalobos Álvarez, magistrado del despacho 002 del Tribunal Administrativo de Bolívar, en razón a la tesis expuesta por la Corte Constitucional y el Consejo Superior de la Judicatura, desarrollada en líneas precedentes.

Debe precisarse que la posición adoptada por esta Seccional, no puede ser interpretada como una anuencia al incumplimiento de los términos judiciales por parte de los operadores de justicia; por el contrario, obedece a un conjunto de situaciones objetivas que implica un estudio de los escenarios donde se desarrollan los debates procesales, los cuales están sometidos a situaciones tales como la congestión judicial, que le impiden al juez, a pesar de obrar con diligencia y celeridad, cumplir con los términos fijados en la ley, lo que a la postre causa una mora en la solución de los asuntos sometidos al conocimiento del respectivo despacho; y por tanto, cuando se advierta la concurrencia de estos presupuestos fácticos, habrá lugar a justificar la mora judicial.

Finalmente, se exhortará a la señora Hannia Corena Navas, para que en lo sucesivo, tenga una mayor comprensión respecto del cumplimiento de los términos judiciales, pues si bien se comprende el deseo de obtener una pronta resolución a su asunto, lo cierto es que los

servidores judiciales se encuentran realizando un gran esfuerzo para soportar la gran carga laboral que manejan, y la presentación de continuos impulsos retarda la laboral secretarial.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura,

### **RESUELVE**

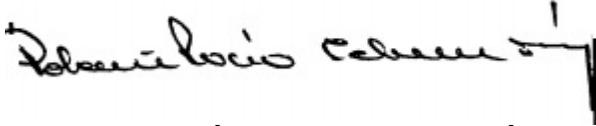
**PRIMERO:** Archivar la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por la señora Hannia Corena Navas, en calidad de demandante, dentro de la acción popular, identificada con radicado No. 2021-00173-01, que cursa en el despacho 002 del Tribunal Administrativo de Bolívar, por las razones anotadas.

**SEGUNDO:** Exhortar a la señora Hannia Corena Navas, para que en lo sucesivo, tenga una mayor comprensión respecto del cumplimiento de los términos judiciales, pues si bien se comprende el deseo de obtener una pronta resolución a su asunto, lo cierto es que los servidores judiciales se encuentran realizando un gran esfuerzo para soportar la gran carga laboral que manejan, y la presentación de continuos impulsos retarda la laboral secretarial.

**TERCERO:** Comunicar la presente resolución a la quejosa, al doctor Luis Miguel Villalobos Álvarez, magistrado del despacho 002 del Tribunal Administrativo de Bolívar, y a la secretaría de esa agencia judicial.

**CUARTO:** Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma Corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

### **COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**



**PATRICIA ROCÍO CEBALLOS RODRÍGUEZ**  
Presidenta

MP. PRCR/MIAA